



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

AEP 010-2026

Radicación N° 01262

CUI: 11001600010220170042002

Aprobado Mediante Acta Ordinaria No. 8

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala decide la solicitud de preclusión presentada por la Fiscal Cuarta Delegada ante esta Corporación, fundada en la ausencia de intervención del imputado en el hecho

Página 1 de 25



investigado¹, en favor de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Santa Marta, CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA, JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA y JUAN BAUTISTA BAENA MEZA, indiciados por los presuntos delitos de *destrucción, supresión y ocultamiento de documento público y cohecho propio*.

1. ASPECTO FÁCTICO

Dentro del proceso radicado No. 488-2010 que se seguía en contra del ciudadano Hugo Quintero Cervantes, acusado en calidad de interviniente por el delito de *peculado por apropiación*, el 9 de julio de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta emitió sentencia condenatoria, al imponerle 45 meses de prisión, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de 20 s.m.l.m.v.

Contra dicha decisión el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en noviembre de 2011 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, integrada por los magistrados CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA, JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA y JUAN BAUTISTA BAENA MEZA, confirmando la condena, pero revocando el sustituto de prisión domiciliaria que había sido otorgado, para en su lugar, ordenar la captura del condenado y su traslado a un establecimiento carcelario.

¹ Numeral 5° del artículo 332 de la Ley 906 de 2002.

El cuaderno que contenía la decisión de segunda instancia fue sustraído de la Secretaría de esa Corporación.

Y en vez de ser enviado el expediente al despacho de origen, fue remitido el aludido cuaderno al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde fue asignado al Despacho Primero de esa especialidad, bajo el número 667-2011.

Comoquiera que únicamente fue remitida la sentencia de primera instancia, el juzgado executor desconocía las modificaciones efectuadas por el Tribunal en la decisión de segunda instancia, razón por la cual tramitó la ejecución de la pena bajo el supuesto de que seguía vigente la prisión domiciliaria.

El juez Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta Napoleón Jesús Barraza Lozano presentó denuncia en la que afirmó que, según información suministrada por un «testigo», esta situación habría contado con la colaboración del Magistrado JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA, a quien presuntamente se le entregaría una coima, así como la de un empleado del Juzgado de Ejecución de Penas, situación que había sido afirmada públicamente por el propio condenado Quintero Cervantes.

2. SOLICITUD

La Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación seguida contra los citados Magistrados, indiciados por los delitos de *destrucción, supresión y ocultamiento de documento público y cohecho propio*, con fundamento en el numeral 5° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, referente a la *ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado*, toda vez que de los elementos materiales probatorios e informes técnicos recopilados, se descarta la intervención de los mismos en los hechos.

Para el fin anterior, resaltó las actuaciones disciplinarias y penales contra la entonces secretaria de la Sala Penal del Tribunal, Ilse Paulina Martínez Bisbal, quien fue destituida e investigada penalmente por haber retenido el expediente, omitido su remisión al juzgado de origen y enviado directamente el proceso a los juzgados de ejecución de penas sin los cuadernos de segunda instancia.

Puso de presente también, las manifestaciones de las funcionarias Katiuska Benjumea, Liliana Cantillo y Eliana Mendoza, entre otras, al confirmar que una vez las decisiones eran firmadas, los Magistrados se desprendían materialmente del proceso, perdiendo cualquier control sobre el mismo.

Y que en marzo de 2012, el secretario del Tribunal, Mauricio Avendaño Sierra dejó constancia de haber verificado telefónicamente que el expediente se encontraba en los juzgados de ejecución de penas, sin oficio remisorio, lo que acreditó la salida irregular del mismo desde la Secretaría del

Tribunal, hechos que fueron posteriormente considerados en la sentencia de carácter condenatorio anunciada contra de Ilse Paulina Martínez Bisbal, en la cual se estableció que ella fue la responsable de la sustracción de los cuadernos.

En relación con la declaración inculpativa de Orlando Efraín Gutiérrez Mercado, la Fiscalía precisó que carece de sustento fáctico, pues no presenció los hechos y sus afirmaciones se apoyan en rumores atribuidos al sentenciado Quintero Cervantes, precisando que no fue posible ubicarlo pese a las reiteradas diligencias de búsqueda realizadas entre 2018 y 2023, además, se verificó que mantenía dependencia económica y cercanía con el denunciante Barraza Lozano, lo que compromete su imparcialidad.

Concluyó el ente investigador que los magistrados de la Sala Penal actuaron dentro de los cauces legales, limitándose a resolver en derecho el recurso de apelación, en tanto que la pérdida del expediente ocurrió con posterioridad y bajo la custodia de la Secretaría, sin evidencia alguna que los vincule con las irregularidades, ni con su supuesto pago o promesa de dinero. Por el contrario, la decisión adoptada por ellos fue contraria a los intereses del condenado, lo que refuerza su ajenidad respecto de los hechos materia de investigación.

Allegó las actas de nombramiento que acreditan la calidad foral de los indiciados; las copias de las denuncias del juez Barraza y de la sentencia de segunda instancia del 12 de octubre de 2011 confirmatoria de la condena contra Quintero

Cervantes y en la cual se ordenó su captura; así como los registros del libro radicator del Magistrado BAENA MESA y las constancias secretariales demostrativas que, tras emitirse la decisión, el expediente fue remitido a la Secretaría, dependencia encargada del trámite posterior de notificaciones y del correspondiente envío.

3. MANIFESTACIONES DE PARTES E INTERVINIENTES

3.1. El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ) acompañó la solicitud de preclusión, toda vez que, en su criterio, la Fiscalía actuó con competencia y realizó una investigación rigurosa, agotando los medios para determinar si existía delito o vinculación de los indiciados en los hechos investigados al concluir su ajénidad.

De otro lado, resaltó la honorabilidad, trayectoria y reconocimiento profesional de los citados magistrados, calificándolos como personas decentes y respetables, concluyendo así que la pretensión del ente acusador está sólidamente sustentada en presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos².

3.2. La representante del Ministerio Público avaló la solicitud de la Fiscalía al destacar que la actuación de los magistrados fue legal, transparente y acorde con sus deberes

² Min. 01:45:43 a 01:49:44, audiencia del 16 de octubre de 2025.

funcionales, sin indicios de dolo, desviación o participación en los hechos investigados³,

3.3. El magistrado CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA mostró también su conformidad con la causal de preclusión alegada por la Fiscalía, al demostrarse la ausencia de intervención y de responsabilidad penal, ya que la decisión adoptada en octubre de 2011, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria y se ordenó la captura del procesado Quintero Cervantes, se limitó a la función decisoria de la Sala, mientras que el trámite administrativo posterior, correspondía exclusivamente a la Secretaría del Tribunal.

Advirtió que resulta ilógico e incompatible con la naturaleza de las cosas sostener que, tras ordenar la captura, los magistrados pretendieran ocultar el cuaderno procesal o mantener al condenado en prisión domiciliaria, lo que excluye cualquier hipótesis el dolo. Por el contrario, el desarrollo de los hechos evidencia que la irregularidad en la remisión del expediente fue un acto meramente secretarial, ajeno a la voluntad o conocimiento de los funcionarios judiciales investigados.

Adicionalmente, en lo referente al delito de *cohecho*, indicó que él no fue mencionado en las declaraciones del denunciante y respecto de los demás magistrados, los señalamientos provienen de un testimonio parcializado,

³ Min. 01:49:52 a 01:51:04, audiencia del 16 de octubre de 2025.

carente de corroboración y de sustento probatorio objetivo, lo que refuerza la conclusión de que se trata de una denuncia temeraria en contra de los miembros de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta⁴.

3.4. El Magistrado JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA tras manifestar que tiene una trayectoria superior a 42 años de servicio ininterrumpido en la Rama Judicial, indicó que los integrantes de la sala, aquí procesados, se limitaron a adoptar la decisión que legalmente correspondía y a formular la denuncia respectiva, sin que mediara actuación irregular.

3.5. El defensor de DIETES LUNA avaló la solicitud de la Fiscalía al considerar que no solo se trata de un cierre formal de la actuación, sino del restablecimiento de la verdad procesal y del buen nombre de un servidor judicial que, tras décadas de servicio intachable, obró conforme a los principios de legalidad y transparencia.

Sostuvo que el origen de esta actuación fue una denuncia temeraria y revanchista del otrora juez Napoleón Barraza Lozano, presentada en un contexto de retaliación luego de haber sido compulsadas copias en su contra en el año 2005 y de existir condenas penales en firme bajo el delito de *prevaricato*. Resaltó que la denuncia elevada por este sujeto en el año 2016 pretendía desvirtuar su responsabilidad por el extravío del expediente del proceso seguido contra Quintero Cervantes.

⁴ Min. 01:51:22 a 01:55:55, audiencia del 16 de octubre de 2025.

Precisó que el haber revocado la prisión domiciliaria de Quintero Cervantes, desvirtúa cualquier hipótesis de favorecimiento, máxime que ese expediente fue debidamente radicado y remitido a la Secretaría, con constancia en los libros de registro, perdiendo así los magistrados competencia funcional sobre el mismo, pues allí la responsabilidad por el extravío recayó en la secretaria de la época, Ilse Paulina Martínez, sancionada disciplinaria y penalmente por ese hecho.

Añadió que la Sala Penal del Tribunal, al detectar la pérdida del cuaderno de segunda instancia, ordenó su reconstrucción y fue formulada la denuncia respectiva ante la Fiscalía.

Respecto de la prueba testimonial, argumentó que las declaraciones de Orlando Efraín Gutiérrez carecen de sustento y coherencia, pues se basan en rumores y su relación laboral con el denunciante compromete su imparcialidad, por demás, tales afirmaciones fueron desmentidas por Hugo Quintero, quien negó cualquier vínculo con los magistrados y descartó la existencia de favorecimientos.

Finalmente, destacó que el ente acusador corroboró, mediante entrevistas a varios funcionarios, que los magistrados no intervinieron en actuaciones posteriores al envío del expediente a la Secretaría, lo que demuestra que

DIETES LUNA y sus compañeros cumplieron íntegramente sus deberes funcionales.

3.6. El apoderado del doctor CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA coadyuvó la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía al destacar que los magistrados se limitaron a resolver el recurso de apelación en el proceso seguido contra Hugo Quintero Cervantes al confirmar las condenas de prisión y pecuniaria impuestas, pero revocando el beneficio de prisión domiciliaria para, en su lugar, ordenar la captura, de ahí que resultaría un contrasentido atribuirles intervención en los hechos investigados, pues su actuación se ajustó estrictamente a derecho.

Añadió que, a partir de dicha decisión, el expediente fue remitido a la Secretaría de la Sala Penal, dependencia responsable de su custodia, notificación y envío al juzgado de origen y que las irregularidades posteriores se presentaron en esa oficina y en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas.

Sustentó su postura en los elementos probatorios allegados por la Fiscalía, entre ellos, el proceso disciplinario contra la secretaria Ilse Paulina Martínez Vidal y las inspecciones practicadas, de las cuales se desprende que el expediente salió formalmente del Despacho del magistrado ponente hacia la Secretaría y que las únicas referencias a una posible irregularidad provienen de la denuncia del doctor Napoleón Barraza, investigado y procesado por estos hechos,

y de la entrevista de Orlando Efraín Gutiérrez Lozano cuya credibilidad se vio comprometida por los beneficios recibidos del propio Barraza y por denuncias cruzadas entre ambos.

3.7. La apoderada de JUAN BAUTISTA BAENA MEZA solicitó acceder a la petición al considerar demostrada la causal de ausencia de intervención de su defendido y de los demás miembros de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta en los hechos investigados.

Explicó que, conforme a las reglas de experiencia y a la estructura administrativa del Tribunal, una vez emitida la providencia, los magistrados se desprendían materialmente del expediente, el cual era entregado a la Secretaría de la Sala, ubicada en un piso distinto, para la ejecución de los trámites de notificación y remisión al juzgado de origen, por tanto, una vez cumplida esa entrega, ellos perdían toda injerencia o control sobre los cuadernos procesales, lo que descarta cualquier participación en la pérdida posterior de las piezas procesales.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. De la competencia

De conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer

de la solicitud de preclusión realizada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante esta sede, en favor de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta MILTON FONSECA LIDUEÑA, JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA y JUAN BAUTISTA BAENA MEZA, pues se ha acreditado su vinculación con la Rama Judicial como miembros de esa Corporación para el momento de los hechos.

A su turno, el instructor está legalmente facultado para invocar la solicitud de preclusión, tal y como lo señala el mismo texto superior en los artículos 250 numeral 5° y 251 numeral 1°.

Y si bien esta Sala en AEP 139-2022 de 2 noviembre de 2022 se pronunció por estos mismos hechos al no acceder a la solicitud de preclusión, ello obedeció a que en ese entonces no se encontraba con suficientes elementos de juicio para adoptar esa decisión, razón que obligó a un mayor despliegue investigativo por parte de la Fiscalía, se advierte que ello no constituyó alguna actividad de fondo, sustancial y con trascendencia, lo cual no impide que la Corporación se ocupe ahora de esta nueva petición de preclusión.

4.2. De la preclusión

Por mandato constitucional, la Fiscalía General de la Nación debe adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características

de delito cuando lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. Dicha norma también conmina a ese organismo a no suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad.

El carácter teleológico de la fase de indagación, etapa en la que se encuentra el caso objeto de estudio, apunta a *«establecer la ocurrencia de los hechos llegados al conocimiento de la Fiscalía, determinar si constituyen o no infracción a la ley penal, identificar o cuando menos individualizar a los presuntos autores o partícipes de la conducta punible y asegurar los medios de convicción que permitan ejercer debidamente la acción punitiva del Estado (...)»*⁵.

Producto de estas labores, el ente investigador tiene tres vertientes de acción: *i)* archivar las diligencias si advierte que no hay elementos que permitan delinear el delito o indiquen su no ocurrencia; *ii)* solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión, si advierte la configuración de las causales consagradas en los artículos 82 del Código Penal y 332 de la Ley 906 de 2004; o *iii)* comunicar a la persona, ante un juez con funciones de control de garantías, que se le tendrá como imputada al estar siendo investigada ante su posible participación en una conducta punible, esto último, a través de la audiencia de formulación de imputación.

⁵ CSJ SP, 1 jul. 2009, rad. 31763.

Como la Fiscalía para este caso ha optado por la segunda opción, al no existir restricciones para proponer la preclusión en cualquier etapa procesal de conformidad con la sentencia C-591 de 2001 de la Corte Constitucional, el instructor debe tener en cuenta que para su viabilidad corre con la carga de demostrar probatoria y fundadamente la causal en que basa su pedimento, de ahí que le corresponda acreditar que, surtidas y agotadas todas las posibilidades investigativas, la causal se configura plenamente y que, por ende, hay una ausencia de interés del Estado en agotar toda la actuación procesal para ejercer el *ius puniendi*.

Por último, al decretar la preclusión cesa la persecución penal en contra del indiciado respecto de los hechos objeto de investigación, determinación que hace tránsito a cosa juzgada⁶.

4.3. Del caso concreto

Preliminarmente debe indicarse que si bien la defensa del indiciado DIETES LUNA allegó a la Secretaría de esta Sala elementos materiales probatorios distintos de los remitidos por el ente acusador, dichos documentos no serán tenidos en cuenta, en la medida en que debían ser presentados ante la Fiscalía Delegada a cargo de la investigación, por los canales y dentro de los términos previstos para su incorporación al trámite.

⁶ CC C-118 de 08 y C-591 de 05.

Ahora, la Fiscalía solicitó la preclusión a favor de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA, JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA y JUAN BAUTISTA BAENA MEZA, aduciendo la causal 5° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la ausencia de intervención de los imputados en los hechos investigados relacionados con los delitos de *destrucción, supresión y ocultamiento de documento público y cohecho propio*.

La causal alegada impone la presencia de evidencia física o elementos probatorios que trasmitan la certidumbre sobre la total ausencia de compromiso del imputado en el hecho materia de investigación, es decir, que a partir de esos medios de cognición se pueda inferir con certeza racional que el indiciado no tuvo participación alguna, ni como autor, coautor, cómplice o interviniente en la conducta punible, en otros términos, que sea totalmente ajeno a ella⁷.

Conforme lo expuso por la Fiscalía Delegada en su solicitud de preclusión de la investigación, se constata la ausencia de intervención de los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en la comisión de las conductas típicas de *destrucción, supresión y ocultamiento de documento público*, así como de *cohecho propio*, en lo que respecta tanto a la pérdida del cuaderno de segunda instancia del proceso identificado con el radicado No. 0488-2010 que cursaba contra el condenado Hugo

⁷ CSJ, AP, 17 jun 2009, rad. 31.537.

Quintero Cervantes, como el supuesto cobro que se atribuye a DIETES LUNA para prestar su colaboración en la desaparición del mismo.

Se tiene por demostrado que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, integrada por los indiciados, conoció del recurso de apelación elevado por el representante del Ministerio Público contra la decisión adoptada el 9 de julio de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta dentro del proceso adelantado contra el abogado Hugo Quintero Cervantes por la comisión del ilícito de *peculado por apropiación*. Dicha actuación, radicada bajo el No. 0488-2010, fue asignada el 17 de agosto de 2010 al magistrado JUAN BAUTISTA BAENA MEZA⁸, quien la tramitó en su condición de ponente, siendo proferida la respectiva sentencia de segunda instancia el 12 de octubre de 2011 que mantuvo la pena impuesta y revocó la prisión domiciliaria, emitiendo la respectiva orden de captura⁹.

Adicionalmente, con el informe de 29 de agosto de 2013, suscrito por la secretaria Ilse Paulina Martínez Bisbal y dirigido a los magistrados de la Sala Penal se tiene que el mismo día en que fue proferida la decisión de segundo grado, fue remitida a la Secretaría del Tribunal¹⁰, a lo que se suma la prueba testimonial rendida por dos funcionarios de dicha dependencia; Katywska Benjumea, escribiente, al indicar que

⁸ Fl. 39, Cd 1, doc. 10 (Fl. 1), cuaderno No. 01, Sala Especial de Primera Instancia.

⁹ Fl. 39, Cd 1, doc. 10 (Fl. 1).

¹⁰ Fl. 39, Cd 1, doc. 10 (Fl. 1).

radicó el proceso y registró la decisión de segunda instancia¹¹, mientras que Aníbal Aguilar Turizo, notificador, al sostener que observó por última vez el expediente entre finales de noviembre y comienzos de diciembre de 2011, ubicado en el sitio dispuesto para la notificación a las partes¹². Declaraciones que por su convergencia, ausencia de contradicción y correspondencia con el soporte documental, permiten tener por acreditado que el expediente ingresó físicamente a la Secretaría.

De los elementos materiales probatorios allegados se desprende el actuar irregular de la secretaria Ilse Paulina Martínez Visbal en el trámite del expediente correspondiente al proceso seguido contra el condenado Hugo Quintero Cervantes, con posterioridad a la emisión de la providencia de segunda instancia.

En efecto, tres funcionarios de la Secretaría, Liliana Patricia Cantillo¹³, Katywska Benjumea¹⁴ y Aníbal Aguilar¹⁵, coinciden en afirmar que una vez el expediente fue remitido por el Despacho del Magistrado BAENA MEZA, su tenencia quedó en cabeza de la secretaria Ilse Paulina Martínez Visbal y que al indagarle a ella durante los meses de noviembre y diciembre de 2011 por la ubicación del mismo, les manifestó que le estaban sacando “copias”. Adicionalmente, Katywska Benjumea indicó que en el mes de enero de 2012 le preguntó

¹¹ Fl. 39, Cd 1, doc. 18 (Fl. 2).

¹² Fl. 39, Cd 1, doc. 19 (Fl. 4).

¹³ Fl. 39, Cd 1, doc. 17 (Fl. 2).

¹⁴ Fl. 39, Cd 1, doc. 18 (Fl. 3).

¹⁵ Fl. 39, Cd 1, doc. 19 (Fl. 2).

nuevamente a la secretaria sobre el expediente y está le volvió a responder que estaba en fotocopiado¹⁶.

Los tres declarantes señalaron que en febrero de 2012, Ilse Paulina les manifestó que había remitido el expediente a los juzgados de ejecución de penas¹⁷. No obstante, dicha afirmación no se compadece con lo consignado en el libro nombrado «*radicador #23 septiembre 2011*» del Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, en cuyo folio 138 se dejó constancia de que el expediente fue recibido el 25 de noviembre de 2011¹⁸.

Además, obra el registro fechado el 8 de marzo de 2012 por el secretario en propiedad Mauricio Fernando Avendaño Sierra¹⁹ dejando constancia que: «*se constató vía telefónica Edna Corbacho y Eliecer y manifestaron que el proceso allí se encontraba y que había sido radicado en el mes de noviembre de 2011*» de conformidad con lo atestiguado por Katywska Benjumea²⁰.

En este orden, se establece el proceder de la secretaria Ilse Paulina Martínez Visbal al imprimirle un trámite irregular al proceso con posterioridad a la emisión de la sentencia de segunda instancia, pues no solo omitió la elaboración del correspondiente oficio remisorio, sino que dispuso su envío a los juzgados de ejecución de penas, cuando el curso ordinario exigía su devolución al juez de primera instancia, autoridad

¹⁶ Fl. 39, Cd 1, doc. 18 (Fl. 2).

¹⁷ Fl. 39, Cd 1, Liliana Patricia Cantillo, doc. 17 (Fl. 2); Katywska Benjumea, doc. 18 (Fl. 4) y Anibal Aguilar, doc. 19 (Fl. 2).

¹⁸ Fl. 39, Cd 1, doc. 28 (Fls. 2 a 4) y doc 08 (fl.1).

¹⁹ Fl. 39, Cd 1, doc. 39 (Fl. 2).

²⁰ Fl. 39, Cd 1, doc. 18 (Fl. 4).

llamada a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, conforme a lo previsto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil²¹, vigente para la fecha de los hechos, aplicable por la remisión de integración normativa contenida en el artículo 23 de la Ley 600 de 2000.

Este apartamiento del trámite legal por parte de la secretaria de la Sala Penal del Tribunal, incidió negativamente en la adecuada gestión del expediente y orienta el análisis hacia la actuación exclusivamente de ella, deslindando alguna relación de los magistrados indiciados en la pérdida de los cuadernos de segunda instancia, máxime cuando Ilse Paulina Martínez Bisbal²², Katywska Benjumea²³ y Katherine Santana²⁴ coincidieron en señalar que los magistrados no tenían injerencia en los procedimientos de ingreso y salida de los procesos.

Adicionalmente, no puede descartarse la eventual intervención de funcionarios del Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, habida cuenta de que, en la inspección realizada el día 12 de julio de 2013 por parte de la misma secretaria del Tribunal, no se halló registro alguno de la recepción del proceso con radicado No. 0488-2010 en dicha dependencia²⁵.

²¹ Artículo 362. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

²² Fl. 39, Cd 1, doc. 41 (Fl. 3).

²³ Fl. 39, Cd 1, doc. 42 (Fl. 3).

²⁴ Fl. 39, Cd 1, doc. 44 (Fl. 2).

²⁵ Fl. 39, Cd 1, doc. 08 (Fls. 1 a3).

En este punto resulta relevante advertir que, conforme a la declaración rendida por Claudia Aguilar, secretaria del mencionado Centro de Servicios Administrativos, Napoleón de Jesús Barraza (q. e. p. d.), denunciante de la pérdida de los cuadernos de segunda instancia, para el 25 de noviembre de 2011 —fecha que se ha señalado como aquella en la que presuntamente se recibió el expediente—, ejercía de manera simultánea los cargos de Coordinador del Centro de Servicios Administrativos y Juez Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, despacho que avocó conocimiento para la ejecución de la pena impuesta a Hugo Quintero Cervantes, sin que obre evidencia alguna del reparto previo que habilitara formalmente dicha asignación, denotándose así irregularidad ante la recepción y circulación interna, lo cual debilita la verosimilitud y credibilidad de las afirmaciones realizadas en la denuncia formulada por Barraza de la supuesta pérdida de los cuadernos.

De otra parte, en la denuncia Napoleón de Jesús Barraza sostuvo que el conocimiento de la supuesta participación de los magistrados provino de la información suministrada por Orlando Efraín Gutiérrez Mercado en la declaración rendida el 22 de julio de 2015 ante la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta²⁶, cuando manifestó que, encontrándose en la cafetería de los almacenes Éxito, ubicada frente a los juzgados, escuchó a Hugo Quintero Cervantes señalar que requería recursos económicos para influir en procesos judiciales que cursaban en su contra. En

²⁶ Fl. 39, Cd 1, doc. 3 (Fls. 1 a 4).

ese contexto, afirmó haber oído que parte de dichos dineros habría sido destinada para hacerlos llegar a un magistrado de la Sala Penal con el propósito de propiciar la pérdida del expediente, identificando al magistrado mencionado como DIETES LUNA y, añadió que, según lo escuchado, dicha actuación igualmente estaría orientada a involucrar al Juez Napoleón de Jesús Barraza, a fin de atribuirle la pérdida del expediente.

Sin embargo, para esta Sala, lo que se dice fue escuchado a Orlando Efraín Gutiérrez carece de sustento probatorio suficiente, en la medida en que se encuentra acreditada la estrecha relación personal que existía con Napoleón de Jesús Barraza, pues nótese incluso que en una denuncia por el posible delito de *amenaza* elevada por Gutiérrez contra Barraza, se desprende que aquél se constituyó como testigo a favor de este desde el año 2015, y que, para el mes de abril del mismo año, Napoleón de Jesús los acogió junto a su familia en una casa de su propiedad y les brindó ayuda económica y alimentaria²⁷. Esta circunstancia permite advertir una relación de dependencia o sujeción, susceptible de incidir en el contenido del testimonio, particularmente en lo atinente a la atribución de responsabilidad a terceros, como los magistrados, en la pérdida de los cuadernos de segunda instancia en el proceso seguido contra Hugo Quintero.

A lo anterior se suma que, pese a manifestar su disposición para ampliar su declaración, la Fiscalía no logró

²⁷ Fl. 39, Cd 1, doc. 55 (Fls. 1 a 2).

ubicar nuevamente a Orlando Efraín Gutiérrez Mercado, frustrándose así cualquier intento de contraste o profundización en su dicho²⁸.

Ahora, resulta poco verosímil que una persona que hubiere participado en la comisión de un delito o que pretendiera ocultar una conducta ilícita, exteriorice voluntariamente tales hechos en un lugar público, frente a terceros y sin reserva alguna. Este factor, unido a la ausencia de corroboración objetiva de lo narrado y a la falta de precisión en circunstancias de tiempo, modo y lugar, debilita sensiblemente la credibilidad del relato e impide otorgarle aptitud demostrativa suficiente para sustentar una imputación.

Además, Hugo Quintero Cervantes, quien se perfila como el único eventual beneficiario de la desaparición de los cuadernos de segunda instancia, manifestó en su declaración no conocer a los magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Santa Marta, negó haber mantenido relación social o profesional alguna con ellos, y descartó haber sostenido contacto con dichos funcionarios²⁹, elemento que refuerza la ausencia de vínculos que pudieran relacionarlos con los hechos investigados.

Finalmente, para esta Sala Especial, la hipótesis de imputación carece de coherencia fáctica, en la medida en

²⁸ Fl. 39, Cd 1, doc. 49 (Fls. 1 a 67).

²⁹ Fl. 39, Cd 1, doc. 51 (Fl. 5).

que, de haberse presentado un acuerdo indebido para favorecer a Hugo Quintero Cervantes, el medio razonable idóneo para ello habría sido la manipulación de la decisión de la sentencia, y no la desaparición material del expediente, actuación que, lejos de asegurar un beneficio jurídico, generaría un riesgo innecesario, fácilmente detectable y ajeno a la esfera funcional de los magistrados. Esta circunstancia desvirtúa la lógica de los señalamientos formulados y refuerza la conclusión que no existió injerencia alguna de dichos funcionarios en el manejo administrativo del proceso.

Por lo anterior, del examen integral del material probatorio no se advierte elemento de prueba alguno que permita vincular a los Magistrados de la Sala Penal del Distrito Judicial de Santa Marta, CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA, JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA y JUAN BAUTISTA BAENA MEZA con las irregularidades relacionadas con la pérdida de los cuadernos de segunda instancia del proceso radicado No. 488-2010 adelantado contra Hugo Quintero Cervantes proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, ni se cuenta con datos objetivos que acrediten su intervención, conocimiento o participación en los hechos investigados.

En consecuencia, el acervo probatorio conduce a descartar cualquier responsabilidad de los magistrados en los tipos penales investigados, razón por la cual se declarará la preclusión de la investigación en su favor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. – PRECLUIR la indagación que por los delitos de *destrucción, supresión y ocultamiento de documento público y cohecho propio* adelantaba la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia contra CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA, JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA y JUAN BAUTISTA BAENA MEZA, en su condición de magistrados de Tribunal Superior de Santa Marta.

SEGUNDO. – NOTIFICAR en estrados esta decisión, y ADVERTIR que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

Radicado N° 01262
CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA
JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA
JUAN BAUTISTA BAENA MEZA
LEY 906 DE 2004

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026